



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN. RADICACIÓN: 440014103001-2023-00179-01. ACCIONANTE: AUDDY JAIR PICHIMATA GONZALEZ. ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL - INSTRAMD RIOHACHA-.

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la impugnación del fallo proferido el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, dentro de la solicitud de tutela del epígrafe.

ANTECEDENTES

Se manifestó por la parte actora se destaca, radicó derecho de petición, por el correo electrónico Institucionalinstranr@gmail.com del Instituto de Tránsito Transporte y Movilidad Riohacha-Guajira, solicitando respetuosamente la prescripción del comparendo y actualización de habías data, por cumplimiento de los términos de Ley de conformidad al Estatuto de Tránsito.

Indica que, en la respuesta allegada por el Instituto de Tránsito Transporte y Movilidad de Riohacha- La Guajira., se afirma lo siguiente:

“La presente es con el fin de enviarle respuesta a su derecho de petición y consultado en el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), y la base de datos que reposa en esta entidad respecto a los documentos de entidad 0 de placa por ustedes aportados, se logró constatar que a la fecha no presenta comparendo con el Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Riohacha: Atentamente, Instituto de Tránsito, Transporte y Movilidad Distrital INSTRAMD.”

Afirma que, a pesar de la respuesta dada a la petición en el sistema informático de la base de datos continúa plasmado dicho comparendo, sin actualizar ver imagen:

Número acuerdo	Secretaria	Valor acuerdo
AP20162500 21/07/2016	Riohacha	\$ 521.470

En virtud de lo expuesto, el accionante solicita que se tutele su derecho fundamental de habeas data. En consecuencia, se ordene al representante legal del Instituto de Tránsito Transporte y Movilidad Distrital de Riohacha – La Guajira, que proceda a descargar de la plataforma SIMIT los comparendos que estén a su nombre por cumplimiento de los términos de ley, y actualizar las bases de datos expidiendo certificación de la misma.

Con la solicitud de tutela se aporta copia de la respuesta otorgada por el Instituto de Tránsito Transporte y Movilidad Distrital de Riohacha – La Guajira, el 15 de junio de 2023.

ACTUACIONES PROCESALES

1.- Tramite en primera instancia.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, admitió la solicitud de tutela el día 21 de junio de 2023, otorgó un término al accionado para que respondiera sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela, encontrándonos que la admisión le fue notificada en la misma fecha a los correos electrónicos instramr@gmail.com y apoyojuridicoinstramd@gmail.com, indicándose en el fallo de primera instancia que no se presentó informe. por tanto, ese despacho dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es la presunción de veracidad de los hechos de la acción de tutela.



2. Fallo de primera instancia.

Una vez analizados los presupuestos dentro de la presente Acción, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, por sentencia adiada 28 de junio de 2023, previa las consideraciones sobre (i) el alcance de los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data; (ii) la Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez constitucional. Resolvió:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data de la parte accionante por la accionada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a realizar actualización del reporte de la orden de comparendo conforme a los fundamentos facticos y jurídicos de la presente acción, a efectos de reestablecer el derecho fundamental al habeas data del accionante. Comunicándole al accionante tal actualización dentro del mismo término.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión por un medio expedito y eficaz.

CUARTO: EN cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.”

3- Impugnación.

La parte accionada Instituto de Transito Transporte y Movilidad Distrital INSTRAMD-, no comparte la decisión tomada por el Juzgado de primera instancia, por ello solicita que se revoque el fallo proferido el día 28 de junio de 2023 y se niegue la tutela de los derechos fundamentales invocados por carencia actual de objeto, argumentando, se destaca:

Que al señor Auddy Jair Pichimata González, dentro del término legal se le informó que, por error involuntario, se le envió una respuesta que correspondía a otro usuario y en el mismo se le indico que se encontraba un acuerdo de pago vigente AP20162500 del 16 de mayo de 2016, sobre el cual no se ha declarado su incumplimiento. Que así mismo, se anexó el expediente administrativo que reposa en el INSTRAM sobre la solicitud radicada por el actor.

4- Admisión en la segunda instancia.

La impugnación fue admitida por medio de auto adiado 7 de julio de 2023, Auto que fue notificado a las partes y agotado el trámite de la segunda instancia, la impugnación se resuelve, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2. Problema a resolver.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se debe determinar si la entidad accionada Instituto de Transito Transporte y Movilidad Distrital INSTRAMD, amenaza y/o vulnera el



derecho fundamental de habeas data del señor Auddy Jair Pichimata González, al haberse presuntamente generado por el Instituto de Tránsito, Transporte y Movilidad Distrital de Riohacha - La Guajira, un reporte ante el SIMIT de que el actor presenta un comparendo, reporte que no ha descargado, afirmando el actor debe eliminarse por estar prescrito. Amenaza y/o vulneración que de existir debe causar un perjuicio irremediable para poderse de manera excepcional acudir a la acción de tutela teniéndose en cuenta el requisito de subsidiaridad.

También de manera oficiosa, se debe determinar si la entidad accionada vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición aducido por el señor Auddy Jair Pichimata González, debiéndose establecer de acuerdo a lo probado en el expediente, si la autoridad accionada (fuente de la información), de demostrarse que ante ellos se interpuso por la parte actora derecho de petición, ha procedido a dar respuesta de fondo y/o acorde legalmente con lo solicitado en la petición y que la misma esté debidamente notificada.

3. Normatividad y jurisprudencia aplicables al caso.

3.1 Sobre el derecho fundamental de petición.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de nuestro Ordenamiento Superior, incluido en el capítulo de los derechos fundamentales, es decir, que es susceptible de ser protegido por medio de la tutela. Este derecho se fundamenta en la facultad que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y el correlativo derecho de obtener su pronta resolución.

En este orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de petición se satisface cuando la autoridad a quien se dirige la solicitud tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa respecto del interés planteado, o al menos que se le haga saber al peticionario los motivos, dificultades o razones, que impidan o retrasen el pronunciamiento solicitado. De lo contrario el derecho de petición se tornaría en inocuo si sólo se entendiera en términos de poder presentar una solicitud sin esperar una respuesta oportuna, pues lo que hace efectivo el derecho es que la solicitud sea resuelta rápidamente.

Sentencia **T-230/20**. Derecho de petición.

Caracterización del derecho de petición. *El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*

Formulación de la petición. *En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.*

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se



estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición. (...)

Pronta resolución. *Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.*

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes. (...)

Respuesta de fondo. *Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).*

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P., dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado." Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

Notificación de la decisión. *Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada. (...)*

3.2 Sentencia T-234/21. derecho /Habeas Data.



“38. El derecho fundamental al *habeas data* (art. 15 C.P.) es un derecho constitucional autónomo que se diferencia del derecho a la intimidad y del derecho al buen nombre. Dentro de su ámbito de protección, la Corte ha identificado que la autodeterminación informativa faculta a la persona titular de este derecho a “(...) *conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas*”. Para el presente caso, es importante resaltar que dentro del ámbito de protección de este derecho también se incluye la prerrogativa del titular de solicitar la supresión del dato por el paso del tiempo, es decir, la caducidad del dato negativo.

39. El derecho fundamental al *habeas data* está regulado principalmente en dos leyes: (i) la Ley 1266 de 2008, que contiene disposiciones generales y desarrolla esta garantía en relación con las bases de datos que contienen información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países; y, (ii) la Ley 1581 de 2012, que desarrolla el derecho fundamental al *habeas data* como una garantía autónoma y, en particular, regula las condiciones para que los titulares del derecho puedan conocer, actualizar y rectificar la información recogida en cualquier tipo de bases de datos o archivos. Así, la regulación general de esta norma es aplicable a las bases de datos que contengan información personal diferentes a la financiera, comercial, crediticia de servicios y la proveniente de información de terceros países, como el RNMC.

40. En estas regulaciones el concepto de **base de datos** es determinante para la garantía del derecho fundamental al *habeas data*. Según lo previsto en el literal b) del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012, se entiende por **base de datos** el “[c]onjunto organizado de datos personales que sea objeto de Tratamiento”. A su turno, el literal c) del mismo artículo define el **dato personal** como “[c]ualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables.” Por último, el literal g) de esta disposición señala que se entiende por **tratamiento** “[c]ualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión”.

41. Los actores que interactúan en el tratamiento de los datos personales en una base de datos son: (i) el titular, (iii) el responsable del dato, y (iii) el encargado del dato. El literal f) del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012 indica que es **titular** la persona natural, “(...) *cuyos datos personales sean objeto de tratamiento*”. Por su parte, el literal e) del mismo artículo define al “[e]l **responsable** del tratamiento como “*la persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos*”. Al respecto, la Corte Constitucional, ha señalado que “*el responsable del tratamiento es aquel que define los fines y medios esenciales para el tratamiento del dato, incluidos quienes fungen como fuente y usuario y los deberes que se le adscriben responden a los principios de la administración de datos y a los derechos –intimidad y habeas data– del titular del dato personal. El responsable del tratamiento es quien debe solicitar y conservar la autorización en la que conste el consentimiento expreso del titular para el tratamiento de sus datos, así como informar con claridad la finalidad del mismo;* Por último, el **encargado** de los datos, de acuerdo con el literal e) del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012, se define como “(...) *la persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, realiza el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable del tratamiento*”.

42. La ley asigna deberes generales y específicos al **responsable** y al **encargado** del tratamiento de los datos. Es un deber general de estos dos actores, recibir los reclamos que presenten los titulares en relación con los datos personales que reposen en las bases de datos. Así, el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012 prevé que los titulares (o causahabientes) que “(...) *consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, podrán presentar un reclamo ante el responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento*”.

43. En el plano de los deberes específicos, el literal e) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 dispone que el **responsable** debe “[g]arantizar que la información que se suministre al Encargado del Tratamiento sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible”. Los literales f) y g) le imponen el deber actualizar, y rectificar la información cuando sea incorrecta, para lo cual debe comunicar estas circunstancias al **encargado**. Así



mismo, según lo dispuesto en el literal i), el *responsable* debe “*informar al Encargado del Tratamiento cuando determinada información se encuentra en discusión por parte del Titular, una vez se haya presentado la reclamación y no haya finalizado el trámite respectivo*”.

44. A su turno, los literales c) y d) del artículo 18 de la ley estatutaria prevén que el *encargado* tiene la obligación de actualizar, rectificar y suprimir los datos dentro de los cinco días hábiles siguientes al reporte del *responsable*, así como el deber específico de registrar la leyenda “*reclamo en trámite*” o *discusión judicial*”, según el caso (literales g y h) cuando el responsable haya reportado que el dato es objeto de controversia. Antes de la expedición de la Ley 1581 de 2012, la Corte Constitucional había señalado de manera pacífica que el *encargado* está obligado a retirar los datos de la base de datos una vez se cumplan los términos de caducidad del dato, previstos en la Ley. Por último, la Ley 1581 de 2012 admite la posibilidad de que confluyan en la misma persona las calidades de *responsable* y *encargado* del tratamiento, evento en el cual aplican a esta persona los deberes generales y específicos previstos para estos dos roles. Así, el *responsable* del tratamiento es la fuente de los datos que van a la base de datos, mientras que el *encargado* del tratamiento es quien recibe los datos que reporta el *responsable* y garantiza su conservación, actualización, rectificación y supresión con base en la información recibida.

45. En consecuencia, el *responsable* del tratamiento estará legitimado por pasiva cuando mediante la acción de tutela el titular pretenda que un dato sea actualizado o corregido porque la información reportada no es veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible; mientras que el *encargado* estará legitimado cuando, habiendo recibido del *responsable* la actualización o corrección del dato, no haya actualizado la información en la base de datos, o bien, cuando el dato negativo deba ser removido de la base por caducidad.

46. En todo caso, es oportuno precisar que la Corte ha sostenido que si bien esta clasificación de los actores que participan en el tratamiento de datos es importante para precisar las responsabilidades en su manejo y la fijación de unos deberes como sujetos obligados al tratamiento adecuado de la información, “(…), *todos los principios de administración de datos personales identificados por la jurisprudencia constitucional, son oponibles a todos los sujetos involucrados en los procesos de recolección, tratamiento y circulación de datos, independientemente de la posición que ocupen en el tratamiento del dato*”

4- Caso Concreto.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los **presupuestos de procedencia de una acción de tutela**, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, en primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva-.

En el caso sub examine, se deberá decir, por esta Agencia Judicial que en principio se cumple con la ***legitimación por pasiva***¹, pues se reitera, las pretensiones van dirigidas a que la accionada Instituto de Tránsito Transporte y Movilidad Distrital INSTRAMD-, de cumplimiento a la respuesta (15-06-2023) dada a una petición y actualice la información ante el SIMIT, procediendo a eliminar los comparendos que estén a nombre del actor, siendo entonces las personas jurídicas que en principio pueden resultar afectada o beneficiada con el fallo a proferirse.

También es cierto, que para todos los efectos legales el señor Auddy Jair Pichimata González, quien afirma ser mayor de edad, tendría la ***legitimación por activa*** para la presentación de la presente Acción Constitucional, pues para el caso, la parte accionante presentó petición ante el accionado solicitando la prescripción del comparendo y actualización de habías data, en la primera respuesta emitida ante su petición se le informa que no presenta comparendo, por lo que interpuso la presente acción buscando la tutela del derecho al habeas data para que se

¹ En consecuencia, el *responsable* del tratamiento estará legitimado por pasiva cuando mediante la acción de tutela el titular pretenda que un dato sea actualizado o corregido porque la información reportada no es veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible.



actualice la información ante SIMIT, eliminando los comparendos que el Instituto de Transito Transporte y Movilidad Distrital INSTRAMD, hubiere reportado a su nombre.

Lo anterior quiere decir, que en efecto existe entonces legitimación por activa y por pasiva dentro de la presente acción constitucional.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el **requisito de Inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que la parte tutelante el señor Auddy Jair Pichimata González, considera principalmente como vulnerado su derecho al Habeas Data en virtud de la primera respuesta emitida el 15 de junio de 2023, a una presunta solicitud por él presentada pidiendo la prescripción del comparendo y actualización de habías data, respuesta en la que se le informa por el accionado que no presenta comparendo. Habida consideración de que la mencionada acción se presentó el 20 de junio de 2023, se entiende que la misma se instauró dentro de un plazo razonable.

En tercer lugar, se establecerá el cumplimiento del **requisito de subsidiaridad**, en este caso por ser dos los derechos en estudio se deben determinar:

En **primer lugar, se analizará la solicitud de protección del derecho fundamental de petición**. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Por lo que se debe hacer el estudio de fondo de la acción constitucional, sobre el derecho de petición, al tenerse en cuenta que la protección del derecho al habeas data se peticiona en virtud de la respuesta otorgada a la petición de prescripción de un comparendo y actualización en el SIMIT, de que no había comparendos a nombre del solicitante, no obstante, en el escrito de impugnación se menciona por el accionado que, por error involuntario, al actor se le había enviado una respuesta que correspondía a otro usuario, por lo que procedieron a enviarle la respuesta con la información correcta presuntamente por correo electrónico el 30-06-2023.

En el caso concreto, encontramos que el problema jurídico será que este Despacho en segunda instancia vistos los argumentos de la solicitud tutelar y la impugnación, determine si la entidad accionada el Instituto de Transito Transporte y Movilidad Distrital INSTRAMD-, vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición al señor Auddy Jair Pichimata González, debiendose establecer de acuerdo a lo probado en el expediente, de demostrarse que ante el accionado se interpuso por la parte actora petición de prescripción del comparendo y actualización de habías data, si han procedido a dar respuesta de fondo y/o acorde legalmente con lo solicitado en la petición y que la misma esté debidamente notificada.

Para poder resolver, se debe analizar si se cumple con el núcleo esencial de una petición:

i) se debe demostrar que se dio la formulación de la petición por parte del accionante, para el caso el señor Auddy Jair Pichimata González, no aporta copia del derecho de petición presentado ante el Instituto de Transito Transporte y Movilidad Distrital INSTRAMD buscando la prescripción del comparendo y actualización de habías data. No obstante, en su impugnación la parte accionada confirma su presentación.

ii) se debe demostrar la pronta resolución con respuesta de fondo, con el escrito de tutela se acompaña prueba que antes de interponerse esta acción de tutela ya existía una primera respuesta a la petición arriba descrita, respuesta datada 15 de junio de 2023 por parte del Instituto de Transito Transporte y Movilidad Distrital INSTRAMD, de la que se dice por el



accionado por error involuntario, fue una respuesta que correspondía a otro usuario, por lo que procedieron a enviarle la respuesta con la información correcta presuntamente el 30-06-2023.

Analizada las respuestas encuentra el Despacho que las respuestas son de fondo respecto de la petición, en la emitida el 15 de junio de 2023, se le indicó que no presentaba comparendo con el Instituto de Transito Transporte y Movilidad Distrital INSTRAMD y en la respuesta y aclaración del derecho de petición datada 29 del mismo mes y año, se dispuso, que debían aclarar, que una vez consultado el Sistema de Información sobre Multas y Sanciones por infracciones de Tránsito (SIMIT), lograron evidenciar que se encuentra reportado con un acuerdo de pago vigente con el Instituto de Tránsito y Transporte y Movilidad Distrital de Riohacha, aclarándole al señor Auddy Pichimata, que la respuesta anterior sobre que no posee comparendo hubo un error de digitación por su parte, pero que al revisar la base de datos constatan que se encuentra vinculado con lo anteriormente mencionado.

Sobre la prescripción solicitada en el derecho de petición, le informan que encuentran que tiene un acuerdo de pago vigente, AP20162500 de fecha 16 de mayo de 2016, lo que afirman da lugar a la interrupción de la prescripción, por lo tanto, no sería posible revocar los comparendos relacionados.

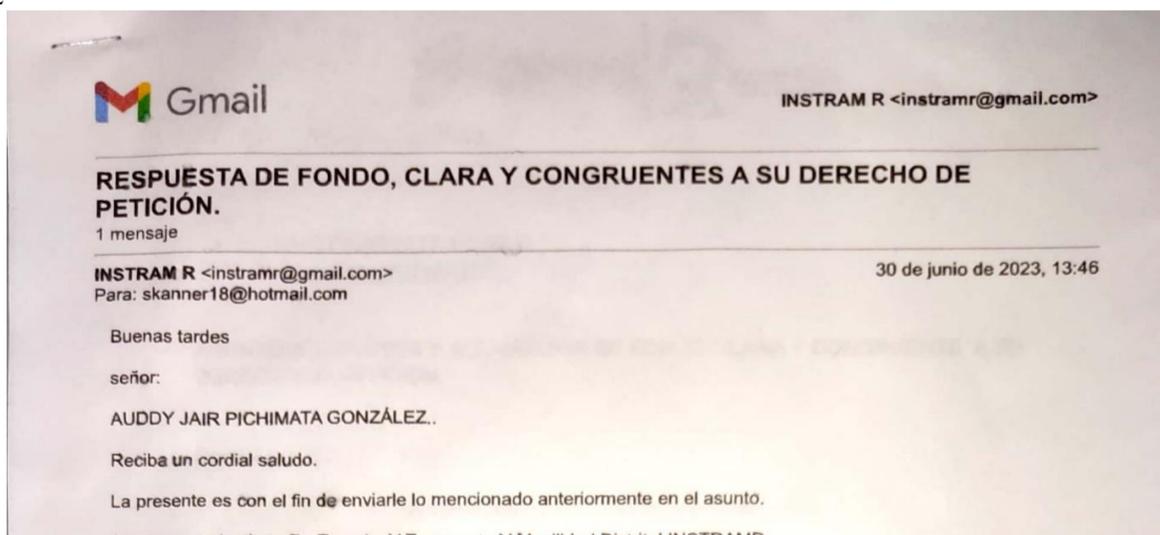
Así las cosas, la respuesta emitida el 29 y presuntamente notificada el 30 de junio de 2023, corrige la primera respuesta del 15 del mismo mes y año, negándose revocar el comparendo, así como se le explican las razones jurídicas del porque no acceden a la petición de prescripción, que es la solicitud de la petición, con la consecuencia que de declararse la prescripción se eliminen los comparendos del SIMIT. De manera que la respuesta es de fondo otra cosa distinta es que no accedan a lo pretendido por la solicitante lo que no impide que se cumpla con su esencia.

iii) Se debe analizar la **notificación de la decisión**, con el escrito de impugnación el accionado se sirvió anexar copia de la presunta respuesta otorgada a la petición enviada el 30 de junio de 2023, dirigida al Correo Electrónico Skanner18@hotmail.com², y en los hechos de tutela la accionante afirma conocer la respuesta del 15 del mismo mes y año.

Visto los elementos esenciales del núcleo del derecho de petición, permite concluir, que, a la petición, se le dio respuesta los días 15 y aclarada el 30 de junio del mismo año, que, si es de fondo y armónica con lo solicitado siguiendo las razones expuestas por este Despacho. De manera que, se puede concluir, no existe vulneración al derecho fundamental de petición del accionante.

En **segundo lugar**, se debe analizar el segundo de los problemas jurídicos planteados, que es determinar si la entidad accionada Instituto de Transito Transporte y Movilidad Distrital INSTRAMD, **amenazan y/o vulneran el derecho fundamental de habeas data** invocado por el señor Auddy Pichimata, al haberse generado por la accionada un reporte ante el SIMIT de un

2





comparendo AP20162500, que afirma el actor debe eliminarse por estar prescrito, amenaza y/o vulneración que debe causar un perjuicio irremediable para poderse de manera excepcional acudir a la acción de tutela teniéndose en cuenta el requisito de subsidiaridad.

En lo referente a esta pretensión, que busca la tutela del derecho al habeas data invocado por la accionante, con ello se ordene al accionado Instituto de Tránsito Transporte y Movilidad Distrital de Riohacha – La Guajira, que proceda a descargar de la plataforma SIMIT los comparendos que estén a su nombre por cumplimiento de los términos de ley, y actualizar las bases de datos expidiendo certificación de la misma. Este Despacho no encuentra que se cumplan con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, por los motivos que pasan a exponerse.

De las pruebas allegadas por las partes, se concluye que a la fecha el accionante ha presentado una petición, de la que recibió respuestas fechadas 15 y 29 de junio del año 2023, no obstante, no agotó todas las alternativas legales establecidas, esto es, los mecanismos de defensa judicial al alcance del actor, como es que en el proceso de cobro coactivo pudo proponer la excepción de prescripción y adicionalmente, cuenta con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Lo anterior, al tenerse en cuenta que el actor presento petición y si bien en la primera respuesta se le informa que no registra comparendo, por lo que se afirma en los hechos de tutela, a pesar de la respuesta la accionada no había procedido con la actualización del referido reporte en el sistema SIMIT, luego en una segunda oportunidad el accionado, aclara la primera respuesta, informándole que lo indicado fue un error porque en efecto si registra un comparendo y sobre el mismo suscribió un acuerdo de pago, con el que había interrumpido la prescripción. Aportándose pantallazo de la presunta notificación de esa respuesta. Por lo que, si el actor no está de acuerdo con la última respuesta otorgada a su petición, considerando la parte actora se omite la aplicación de la ley, debe acudir a los mecanismos legales. No debiéndose olvidar que la acción de tutela como mecanismo subsidiario, excepcional y residual de la protección de los derechos fundamentales, no emerge como alternativa directa teniendo en cuenta la existencia de las acciones judiciales al alcance de quienes se sientan afectados.

Por lo expuesto, no es posible adentrarse en los argumentos planteados por la parte accionante acerca de la presunta vulneración del derecho fundamental alegado, al no superarse el filtro de procedibilidad que se requiere en estos casos, toda vez que no está permitido al juez de tutela asumir tareas propias de cada autoridad (art. 6 Decreto 2591 de 1991), máxime, cuando el accionante no acreditó la vulneración al derecho al habeas data (no se demostró en este expediente que el dato – reporte del comparendo- se una información reportada no veraz, completa, exacta y actualizada, pues en la respuesta otorgada en el curso de la acción de tutela se le indicó que si existe un reporte de comparendo y que sobre este suscribió un acuerdo de pago), menos aun una inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, para que pudiera reclamar el amparo como mecanismo transitorio, por ende no es viable acoger la tesis planteada por la parte actora en esta tutela, debiéndose NEGAR el amparo del derecho al habeas data POR IMPROCEDENTE.

En conclusión, debe entonces, este Juzgado en segunda instancia, REVOCAR el fallo impugnado, proferido el 28 de junio de 2023, por el juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, en los siguientes numerales que disponen: *PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data de la parte accionante por la accionada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: ORDENAR a la accionada, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a realizar actualización del reporte de la orden de comparendo conforme a los fundamentos facticos y jurídicos de la presente acción, a efectos de reestablecer el derecho fundamental al habeas data del accionante. Comunicándole al accionante tal actualización dentro del mismo término.*

Pues si bien en el numeral primero se tutela el derecho al habeas data y en el segundo se dispuso la orden a cumplir, a la que llegó el juzgado de primera instancia, porque podían presumir que conforme al material probatorio recaudado hasta el momento del fallo de primera instancia el accionante presentaba reporte ante sistema SIMIT y pese haber agotado el mecanismo ordinario ante la accionada solicitando la actualización del referido reporte y habérsele dado



respuesta –*de no presentar comparendo*– la accionada no había procedido con la actualización del referido reporte en el sistema SIMIT; también es cierto, que en ese momento no se conocía el informe presentado en la impugnación por el accionado y la respuesta aclaratoria dada a la petición datada 29 y enviada presuntivamente el 30 de junio de 2023, en la que se niega la prescripción y se indica que el actor registra por ellos un comparendo por el cual suscribió un acuerdo de pago; en consecuencia, no harían actualización del reporte. Estas son pruebas que permiten a este Despacho en segunda instancia, concluir que se debe revocar el fallo de primera instancia.

5. Decisión.

En suma, forzoso resulta REVOCAR la decisión proferida por el *a quo* en el numeral PRIMERO que tutela el derecho fundamental al habeas data, pues de las pruebas obrantes en el expediente al decidirse esta segunda instancia, se debe concluir que es IMPROCEDENTE el amparo del derecho al habeas data al no configurarse el requisito de subsidiariedad como causal genérica de procedibilidad de la acción de tutela, por las razones expuestas en esta sentencia. Así mismo, se debe revocar el numeral SEGUNDO, pues la orden en el emitida es la consecuencia del numeral primero. De igual manera, se debe negar la tutela del derecho de petición.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los **NUMERALES PRIMERO** y **SEGUNDO** del fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, adiado 28 de junio de 2023, en los que el juzgado de primera instancia decidió conceder el amparo del derecho al habeas data respecto del accionado; en consecuencia, emitir una orden. Lo anterior, porque visto el escrito de impugnación del accionado, este Despacho en segunda instancia debe declarar la **IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela respecto de ese derecho y **NEGAR** el amparo respecto del derecho de petición.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás el fallo de tutela proferido el 28 de junio de 2023, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, en el que es accionante AUDDY JAIR PICHIMATA GONZALEZ. accionado INSTITUTO DE TRANSITO TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL - INSTRAMD RIOHACHA-.

TERCERO: COMINIQUESE esta decisión al Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha y, **NOTIFIQUESE** la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TAL como lo ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, remítase el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

(Firmando Electrónicamente)
CÈSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fd291bd4b4dd794fea39ae417bbd4608028dd1bc91343a86adee1df63cfb0e**

Documento generado en 01/08/2023 03:01:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**